



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JRC-194/2018 Y SM-
JDC-740/2018 ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y LIBRADO
FRANCISCO CORTÉS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN

SECRETARIOS: EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ Y JOSÉ ANTONIO GARZA
LÓPEZ

AUXILIO: ELIUD DE LA TORRE
VILLANUEVA

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que:

I. Confirma, la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/27/2018, que a su vez confirmó la votación recibida en las casillas 1705 básica, 1707 contigua 1, 1708 básica, 1708 contigua 1, 1711 básica, 1711 contigua 2, 1716 básica, 1716 contigua 1, correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo y la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, emitida por el Comité Municipal del citado Ayuntamiento para el proceso electoral local 2017-2018, ya que los funcionarios controvertidos sí se encontraban facultados para recibir la votación en dichas casillas y;

II. a) Revoca la diversa emitida en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/50/2018, que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para el citado Ayuntamiento, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, porque la verificación realizada a los límites de sobre y subrepresentación no se hizo conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni de este Tribunal Electoral; **b)** en vía de consecuencia, **se deja sin efectos** la asignación de regidurías de representación proporcional; **c)** en plenitud de jurisdicción, esta Sala **asigna** las regidurías de representación proporcional; **d)** se **inaplica** al caso concreto la porción normativa del artículo 422, fracción VII, de la Ley

Electoral del Estado de San Luis Potosí, y; **e)** se **vincula** a dicho Consejo Estatal Electoral para que **expida y otorgue** las constancias de asignación conforme al presente fallo; y **f)** La integración del mencionado Ayuntamiento cumple con el principio de paridad.

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
PCP:	Partido Conciencia Popular
PNA:	Partido Nueva Alianza
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Social
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

1. HECHOS RELEVANTES

a) Jornada Electoral. El uno de julio¹ se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación, entre otros cargos, de los miembros de los Ayuntamientos de San Luis Potosí.

b) Cómputo Municipal. El cuatro de julio, **concluyó** la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por el **PRD**.

¹ Se entenderá que todas las fechas citadas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Los resultados de dicho cómputo se detallan a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN RECIBIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN RECIBIDA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,616 (Tres mil seiscientos dieciséis)	22.29%
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,390 (Cinco mil trescientos noventa)	33.22%
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5,676 (Cinco mil seiscientos setenta y seis)	34.98%
 PARTIDO DEL TRABAJO	202 (Doscientos dos)	1.24%
 MORENA	798 (Setecientos noventa y ocho)	4.92%
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	81 (Ochenta y uno)	0.50%
 PARTIDO CONCIENCIA POPULAR	70 (Setenta)	0.43%
 NUEVA ALIANZA	391 (Trescientos noventa y uno)	2.41%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	0 (Cero)	0%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2 (Dos)	
VOTOS NULOS	917 (Novecientos diecisiete)	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	17,143 (Diecisiete mil ciento cuarenta y tres)	
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	16,224 (Dieciséis mil doscientos veinticuatro)	
VOTOS ÚTILES CONFORME AL ARTÍCULO 422, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL LOCAL	15,871 (Quince mil ochocientos setenta y uno)	

3

c) **Asignación de regidurías.** El ocho de julio, el CEEPAC, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la cual concluyó en los siguientes términos:

No.	Partido	Cantidad de regidurías
1	PAN	1
2	PRI	2
3	PRD	2

d) Juicio de nulidad local. El ocho de julio el *PRI* presentó escrito de demanda para controvertir el resultado del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el *Comité Municipal*.

Por otro lado, Librado Francisco Cortés promovió juicio ciudadano local, aduciendo la omisión del *CEEPAC* de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave TESLP/JDC/50/2018.

e) Medio de impugnación local. El veintisiete de julio, el *Tribunal local* resolvió el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/27/2018 determinando **confirmar** el resultado de la elección impugnada.

4

El nueve de agosto, de igual manera la instancia local pronunció sentencia en la que:

- Declaró fundado, pero inoperante, el agravio formulado por Librado Francisco Cortés, para modificar la asignación de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.
- Confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, emitida el ocho de julio, por el *CEEPAC*.

f) Medios de impugnación federales. Inconformes, el *PRI* promovió juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que Librado Francisco Cortés promovió juicio ciudadano federal.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes juicios, ya que se impugnan las sentencias dictadas por el *Tribunal local* en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/27/2018, mediante la cual confirmó el resultado del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato ganador del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b); así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la *LGSMIME*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se observa que en ellas se señala una misma autoridad responsable, y se combate dos resoluciones relacionadas con la elección de un mismo ayuntamiento; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-740/2018 al diverso SM-JRC-194/2018, por ser el primero en recibirse en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Respecto al juicio ciudadano SM-JDC-740/2018, promovido por Librado Francisco Cortés, fue admitido por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de año en curso.

4.1 Juicio SM-JRC-194/2018

El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGSMIME*,² en atención a las siguientes consideraciones:

A. Requisitos generales.

I) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En ella se precisa el nombre del partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución controvertida, y asimismo, se mencionan los hechos, agravios, las pruebas y las disposiciones presuntamente violadas.

II) Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días previsto para ese efecto, puesto que la resolución impugnada fue emitida el

² Véase el auto de radicación, agregación, admisión y comparecencia de tercero interesado del juicio en que se actúa de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, que obra a fojas 051 y 052 del cuaderno principal del expediente.

veintisiete de julio y fue notificada al partido político actor al día siguiente³, por lo que si el escrito de demanda se presentó el uno de agosto es evidente que su presentación fue oportuna.

III) Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado por tratarse de un partido político que acude por conducto de su representante legítimo, conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la *LGSMIME*.

Asimismo, quien acude en su representación cuenta con el carácter para ello⁴, pues de las constancias recibidas se desprende que la responsable le reconoce el mismo al rendir el informe circunstanciado.

IV) Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la resolución dictada dentro del expediente TESLP/JNE/27/2018 por parte del *Tribunal Local*, en la cual fungió como parte actora, la cual considera que le causa agravio a su esfera jurídica de derechos, por lo que, la intervención de esta Sala es necesaria y útil para que, en caso de asistirle la razón al partido actor, se revoque la determinación combatida.

6

B. Requisitos especiales.

I) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla.

II) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente, se alega la vulneración del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que de una lectura integral de la misma⁵ se advierte que el acto impugnado podría vulnerar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales.

III) Violación determinante. Se satisface este requisito toda vez que de anularse la votación en las ocho casillas impugnadas, provocaría un cambio de ganador al obtener el triunfo el Partido Revolucionario Institucional con 4,543 votos, tal y como se muestra a continuación:

³ Véase cédula de notificación que obra en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el 18, párrafo 2, inciso a), de la *LGSMIME*.

⁵ Consúltese la Jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VOTACIÓN DISTRITAL EMITIDA									
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN				  					TOTAL
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	3,616	5,390	5,676	1,081	70	391	2	917	17,143

VOTACIÓN TOTAL ANULADA									
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN				  					TOTAL
1705 B	111	81	150	11	3	15	0	18	389
1707 C1	97	88	146	17	2	21	1	23	395
1708 B	152	105	181	17	3	29	0	10	497
1708 C1	129	120	175	25	8	33	0	9	499
1711 B	85	91	167	8	2	4	0	20	377
1711 C2	61	111	176	6	2	7	0	19	382
1713 B	61	122	211	9	0	4	0	32	439
1716 C1	95	129	213	9	0	6	0	20	472
VOTACIÓN TOTAL DE CASILLAS	791	847	1,419	102	20	119	1	151	3,450

RECÓMPUTO HIPOTÉTICO									
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN				  					TOTAL
VOTACIÓN TOTAL	2,825	4,543	4,257	979	50	272	1	766	13,693

IV) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. Dicha circunstancia es posible, toda vez conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa, tomarán protesta y entrarán en funciones el primero de octubre de dos mil dieciocho.

7

PLANTEAMIENTO DEL CASO

- **SM-JRC-194/2018**

En lo relativo a este juicio el partido político actor hace valer en esencia, los agravios siguientes:

- Manifiesta que la resolución impugnada le causa afectación, toda vez que los funcionarios que integraron las mesas directivas en ocho casillas no se encontraban facultados por el Instituto Nacional Electoral para recibir la votación. Ya que de la tabla comparativa que inserta la responsable en la sentencia, no se justifica en modo alguno quiénes fueron los funcionarios que intervinieron en la jornada electoral.
- Adicionalmente, señala que la propia sentencia omite establecer cuál es la forma o mecanismo de sustitución empleado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

c) Actos de violencia suscitados durante el desarrollo de la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que la pretensión fundamental del partido político actor radica en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada emitida por el *Tribunal local*, mediante la cual confirmó la votación recibida en diversas casillas en la elección del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, así como los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, a fin de que se le declare ganador de la contienda electoral.

No pasa inadvertido, que en relación al agravio consistente en los actos de violencia invocados por el actor, se observa que los mismos no fueron materia de pronunciamiento por el *Tribunal local* al no formar parte de la controversia planteada en esa instancia, razón por la cual, esta Sala Regional no entrará al estudio del citado agravio.

- **SM-JDC-740/2018**

El cuatro de julio, el *Comité Municipal* realizó el cómputo de la elección para integrar el ayuntamiento de Axtla de Terrazas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PRD*.

8

El ocho siguiente, el *CEEPAC* realizó la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio mencionado, cuya distribución fue la siguiente:

No.	Partido	Cantidad de regidurías
1	PAN	1
2	PRI	2
3	PRD	2

Inconforme, el actor, en su carácter de candidato a regidor postulado por MORENA, hizo valer ante el tribunal responsable lo siguiente:

I. La asignación de regidurías realizada por el *CEEPAC* vulnera los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución Federal*, los cuales son aplicables en la integración de los Ayuntamientos.

II. El *PRD* está sobrerrepresentado, y al llegar a cinco espacios (tres de mayoría relativa y dos de representación proporcional), llega a 62.5% (sesenta y dos punto cincuenta por ciento) de representación, por lo que no se le debió asignar las dos regidurías.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

III. Que de las regidurías que le otorgaron al *PRD*, le corresponde una *MORENA*, concretamente al actor, como candidato postulado a la primera posición de la lista de representación proporcional.

Por ende, solicitó que se modificara el acto impugnado y se ordenara al *CEEPAC* asignarle una regiduría por el principio de representación proporcional.

El Tribunal Local declaró fundado pero inoperante el agravio formulado por el promovente, por las siguientes razones:

Consideró que el *CEEPAC*, al realizar la distribución de regidurías de representación proporcional, efectivamente omitió verificar los límites de sub y sobrerrepresentación previstos por la *Constitución Federal*.

Por lo anterior, el Tribunal Local verificó los referidos límites constitucionales, y señaló que el *PRD* estaba sobrerrepresentado,⁶ en tanto que el *PAN* y el *PRI*, por el contrario, estaban subrepresentados.⁷

En tal sentido, puntualizó que procedería a restar (hipotéticamente) dos asignaciones al *PRD* para otorgar una al *PAN* y otra al *PRI*, para cumplir con el límite a la subrepresentación, obteniéndose como resultado lo siguiente:

Partido político	Total de integrantes en el cabildo	Porcentaje de representación en el cabildo	Porcentaje de votación emitida	Límite a la subrepresentación (-8%)	Límite a la sobrerepresentación (+8%)	Resultado
PRD	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente • Regidor MR • Síndico 	37.5%	34.98%	26.98%	42.98%	Dentro del límite de la sobrerepresentación
PRI	<ul style="list-style-type: none"> • Regidor RP • Regidor RP • Regidor RP 	37.5%	33.22%	25.22%	41.22%	Dentro del límite de la sobrerepresentación
PAN	<ul style="list-style-type: none"> • Regidor RP • Regidor RP 	25%	22.29%	14.28%	30.28%	Dentro del límite de la sobrerepresentación

El Tribunal Local determinó que de acuerdo con la revisión que realizó a los límites de sub y sobrerrepresentación, no era posible otorgarle al actor una regiduría por el principio de representación proporcional, ya que el *PAN* y el *PRI* se encontraban por debajo del límite de subrepresentación, de modo que, dentro de ese ejercicio hipotético, le asignó a cada uno de ellos una de las dos regidurías asignadas por el *CEEPAC* al *PRD*, para que pudiera ubicarse dentro del límite de subrepresentación que tolera la *Constitución Federal*, concluyendo que no era válido restar regidurías al *PRI* o al *PAN* para atender la pretensión del accionante, pues con independencia de a qué partido se le restara, se infringiría dicho límite.

⁶ Con un +19.5% por encima del límite a la sobrerrepresentación.

⁷ El *PAN* con un -1.78% y el *PRI* con un -0.22%.

En consecuencia, el Tribunal Local confirmó el Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional emitida el ocho de julio por el *CEEPAC*. Asimismo, concluyó que no era válido modificar la asignación impugnada, ya que conforme al artículo 101 de la *Ley Electoral Local*, las sentencias que resuelven el fondo de un juicio ciudadano local y tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, deben restituir necesariamente al promovente del medio de impugnación, en el uso y goce del derecho político-electoral violado y si, en el caso, la modificación del acto derivado de la verificación de los límites a la sub y sobre representación, no implicaba asignar al actor la regiduría que solicitó, no era procedente llevar a cabo esa modificación en beneficio de un tercero.

Al respecto, Librado Francisco Cortés formula los siguientes agravios:

A. Fue incorrecta la resolución del Tribunal local al declarar inoperantes sus argumentos y determinar que no tenía derecho a acceder a una regiduría de representación proporcional, lo que vulnera su derecho a ser votado, concretamente acceder a un cargo público.

10 B. Fue incorrecto el análisis realizado por el tribunal responsable en torno a los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución Federal*.

C. El *PRD* se encuentra sobrerrepresentado con un +19.5% (más diecinueve punto cinco por ciento), por lo que el *tribunal local* no debió confirmar la asignación de dos posiciones por el principio de representación proporcional que se realizó a dicho instituto político, ya que así alcanzó cinco espacios (tres de mayoría relativa y dos de representación proporcional).

D. El ejercicio hipotético realizado por el tribunal responsable no fue acertado, ya que lo procedente no era restar dos regidores de representación proporcional al *PRD*, para asignar uno al *PRI* y otro al *PAN*, porque en este caso el *PRI* alcanzaría tres regidores, con lo cual se estaría infringiendo la fracción VII del artículo 422 de la *Ley Electoral Local*, debido a que ningún partido político o candidato independiente tiene derecho a que se le asigne más de ese porcentaje.

E. El Actor considera que tiene derecho a la regiduría que reclama, pues el partido que lo postuló (*MORENA*) obtuvo más del 2% de la votación válida emitida. Lo anterior, para que no quede subrepresentado en un -4.92%.(menos cuatro punto noventa y dos por ciento).



En su opinión, el ejercicio correcto debió realizarse conforme a la tabla que a continuación se inserta:⁸

Partido político	Total integrantes de en el cabildo	% de representación en el cabildo	% de votación emitida	Límite a la sub-representación (-8%)	Límite a la sobre-representación (+8%)	Resultado
PRD	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente • Regidor MR • Síndico 	37.5%	34.98%	26.98%	42.98%	Se encuentra en los límites
PRI	<ul style="list-style-type: none"> • Regidor RP • Regidor RP 	25%	33.22%	25.22%	41.22%	Se encuentra dentro de la hipótesis local de 50%
PAN	<ul style="list-style-type: none"> • Regidor RP • Regidor RP 	25%	22.29%	14.28%	30.28%	Se respetan los límites
MORENA	<ul style="list-style-type: none"> • Regidor RP 	12.5%	4.92%	-3.08%	12.92%	Se respetan los límites

Con base en lo anterior, se analizará si fue correcta o no la verificación a los límites de sobre y subrepresentación realizada por el *Tribunal Local* pues, de asistirle razón al promovente, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala procedería a desarrollar la formula aplicable para la distribución de regidurías de representación proporcional, a fin de determinar si le corresponde o no una regiduría a MORENA y concretamente el actor.

1

• **Metodología**

En principio, se analizarán los agravios hechos valer por el *PRI* en contra de la sentencia del juicio TESLP/JNE/27/2018 que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí y la constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por el *PRD* y, posteriormente, se procederá al estudio de los conceptos de impugnación del ciudadano Librado Francisco Cortés en contra de la resolución dictada por la responsable en el diverso juicio TESLP/JDC/50/2018 que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Fue correcta la determinación del *Tribunal local* de confirmar la votación recibida en las casillas impugnadas, puesto que los ciudadanos que la recibieron se encuentran facultados para ello.

En su escrito de demanda, el partido político actor aduce, fundamentalmente, que le causa agravio el hecho que los funcionarios que integraron las mesas directivas en ocho casillas no se encontraban facultados por el Instituto

⁸ Visible a foja 16, del expediente principal del juicio ciudadano SM-JDC-740/2018.

Nacional Electoral para recibir la votación. De igual forma, refiere que la autoridad responsable en la sentencia motivo de impugnación, omite establecer cuál es la forma o mecanismo empleado para la sustitución los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Asimismo, manifiesta que en la tabla comparativa que realiza la responsable no se justifica quiénes fueron los funcionarios que intervinieron en la jornada electoral.

Al respecto, esta Sala Regional estima que tales agravios planteados por el actor resultan **infundados** por las razones que a continuación se exponen.

5.2. Marco normativo

El artículo 72, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, contempla como causal de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente facultados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

12 Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

En el presente asunto es importante señalar que la elección local controvertida se llevó a cabo de manera concurrente con las elecciones federales, en ese sentido, el artículo 253, párrafo 1, de la *LGIFE*, establece que se deberá instalar una casilla única y, que, además, la integración, ubicación y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se llevará a cabo conforme a lo previsto en el citado ordenamiento.

De acuerdo con la *LGIFE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas⁹. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

⁹ Artículos 253 y 254 de la *LGIFE*.



Al respecto el artículo 274 de la *LGIFE* establece lo siguiente:

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, **recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes**, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

1. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”

Es necesario puntualizar que, si bien la *LGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración e instalación de las mesas directivas de casilla, este Tribunal ha sostenido que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:¹⁰

- Cuando se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.¹¹
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.¹²
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.¹³

14

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente SM-JIN-86/2018 Y SM-JIN-168/2018 ACUMULADOS.

¹¹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf.

¹³ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012, consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS, POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2002&tpoBusqueda=S&sWord=14/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.¹⁴
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave e desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos, o de todos los escrutadores, no genera la nulidad de la votación recibida.
- Cuando se trate de ciudadanos que integraron mesas directivas de casillas especiales.

Con base en lo anterior, **solamente deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva,¹⁵ en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

¹⁴ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IIUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/97&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/97>.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA

- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

En el caso, del análisis realizado a la sentencia controvertida, se desprende que el *Tribunal local* efectivamente, como lo aduce el actor, inserta un cuadro comparativo¹⁶, el cual para efecto de una mejor comprensión, se inserta a continuación:

16

DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA POR SECCIÓN ELECTORAL				
CASILLA	AGRAVIO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ANÁLISIS
1) Sección 1705 Básica	Solo el segundo suplente general, quien fungió como tercer escrutador se encontraba acreditado para integrar la mesa directiva de casilla, sin que de las actas de la elección e incidencias se haga constar motivo alguno por el cual personas no acreditadas ante dicha casilla, integraron la mesa directiva.	<p>PRESIDENTE:</p> <p>MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA PONCE</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>DORA LUZ VALDÉS SÁNCHEZ</p> <p>2° SECRETARIO:</p> <p>JOSUÉ REYES ORTEGA</p> <p>1° ESCRUTADOR:</p> <p>MIRNA CRYSTAL CRUZ GARCÍA</p> <p>2° ESCRUTADOR:</p> <p>NORMA ALICIA GUILLEN RODRÍGUEZ</p> <p>3° ESCRUTADOR:</p> <p>EZEQUIEL HERNÁNDEZ PÉREZ</p> <p>1° SUPLENTE:</p> <p>JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ</p> <p>2° SUPLENTE:</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA PONCE</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>DORA LUZ VALDÉS SÁNCHEZ</p> <p>2° SECRETARIO:</p> <p>JOSUÉ REYES ORTEGA</p> <p>1° ESCRUTADOR:</p> <p>MIRNA CRYSTAL CRUZ GARCÍA</p> <p>2° ESCRUTADOR:</p> <p>NORMA ALICIA GUILLEN RODRÍGUEZ</p> <p>3° ESCRUTADOR:</p> <p>EZEQUIEL HERNÁNDEZ PÉREZ</p>	<p>SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS</p> <p>(Ver foja 55 y 59)</p>

DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002>

¹⁶ Consultable de la foja 204 a la 207 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA POR SECCIÓN ELECTORAL				
CASILLA	AGRAVIO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ANÁLISIS
		<p>MA MATILDE HERNÁNDEZ AZUARA</p> <p>3^{er} SUPLENTE:</p> <p>JAVIER HERNÁNDEZ CERVANTES</p>		
2) Sección 1707 Contigua 1	<p>Las personas que hicieron funciones de 1er. y 3er escrutador no se encontraban acreditados para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sin que de las actas de la elección o incidencia se haya hecho el señalamiento y especificado el método mediante el cual se determinó habilitar a dichos escrutadores.</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>ELIGIO GONZÁLEZ VERA</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>MARGARITA JIMÉNEZ FÉLIX</p> <p>2° SECRETARIO:</p> <p>BELÉN LARA HERNÁNDEZ</p> <p>1^{er} ESCRUTADOR:</p> <p>DULCE NEREIDA VEGA RAMOS</p> <p>2° ESCRUTADOR:</p> <p>MARIBEL ORTEGA MEDINA</p> <p>3^{er} ESCRUTADOR:</p> <p>ROSA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ</p> <p>1^{er} SUPLENTE:</p> <p>MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ AQUINO</p> <p>2° SUPLENTE:</p> <p>ISABEL HERNÁNDEZ CASTILLO</p> <p>3^{er} SUPLENTE:</p> <p>RAÚL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>ELIGIO GONZÁLEZ VERA</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>MARGARITA JIMÉNEZ FÉLIX</p> <p>2° SECRETARIO:</p> <p>MARIBEL ORTEGA MEDINA</p> <p>1^{er} ESCRUTADOR:</p> <p>ROSA DEL CARMEN HDEZ GLEZ</p> <p>2° ESCRUTADOR:</p> <p>ISABEL HERNÁNDEZ CASTILLO</p> <p>3^{er} ESCRUTADOR:</p> <p>JOSÉ FELICIANO SÁNCHEZ S.</p>	<p>SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS</p> <p>Identidad de personas en la sustitución:</p> <p>1er escrutador/3er escrutador</p> <p>3er escrutador/2° suplente en la casilla 1707 básica que no es objeto de impugnación</p> <p>(Ver foja 79 y 90)</p>
3) Sección 1708 Básica	<p>Las personas que se desempeñaron funciones de 2° y 3er. escrutador no se encontraban acreditados para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sin que del acta de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de la habilitación de dichas personas ni se haya especificado el método mediante el cual designaron los cargos.</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>ROSA MARÍA MÁRQUEZ MELO</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>CITLALI FRANCO HERNÁNDEZ</p> <p>2° SECRETARIO:</p> <p>SOCORRO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ</p> <p>1^{er} ESCRUTADOR:</p> <p>TOMASA GALLEGOS VITALES</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>ROSA MARÍA MÁRQUEZ MELO</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>CITLALI FRANCO HERNÁNDEZ</p> <p>2° SECRETARIO:</p> <p>SOCORRO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ</p> <p>1^{er} ESCRUTADOR:</p> <p>TOMASA GALLEGOS CORTEZ</p> <p>2° ESCRUTADOR:</p>	<p>SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS</p> <p>Identidad de personas en la sustitución:</p> <p>2° escrutador/3er escrutador</p> <p>3er escrutador/2° suplente</p> <p>(Ver foja 79 y 90)</p>

DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA POR SECCIÓN ELECTORAL

CASILLA	AGRAVIO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ANÁLISIS
		2° ESCRUTADOR: LUIS FERNANDO JUÁREZ VILLEGAS 3° ESCRUTADOR: LUISA HERNÁNDEZ CORTEZ 1° SUPLENTE: MIRIAM HERNÁNDEZ GONZÁLEZ 2° SUPLENTE: JUAN HERNÁNDEZ MORALES 3° SUPLENTE: MARÍA DEL CONSUELO SÁNCHEZ RIVAS	LUISA HERNÁNDEZ CORTEZ 3° ESCRUTADOR: JUAN HERNÁNDEZ MORALES	
4) Sección 1708 Contigua 1	La persona que desempeño funciones de Secretario no se encontraba acreditado para fungir como funcionario de la mesa directiva de casillas, sin que del acta de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de la habilitación de dicha persona ni se haya especificado el método mediante el cual designaron los cargos.	PRESIDENTE: MANUEL DEMETRIO MORÍN PÉREZ SECRETARIO: LESLIE GODOY SÁNCHEZ 2° SECRETARIO: NEREYDA MÁRQUEZ FLORENCIO 1° ESCRUTADOR: ALEJANDRA HILARIO CRUZ 2° ESCRUTADOR: MÓNICA HERNÁNDEZ ANTONIO 3° ESCRUTADOR: MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ 1° SUPLENTE: NORBERTO CARRALES CORREA 2° SUPLENTE: PATRICIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ 3° SUPLENTE: JEIDY YAJAIRA GUTIÉRREZ ORTEGA	PRESIDENTE: MANUEL DEMETRIO MORÍN PÉREZ SECRETARIO: LESLIE GODOY SÁNCHEZ 2° SECRETARIO: NEREYDA MÁRQUEZ FLORENCIO 1° ESCRUTADOR: ALEJANDRA HILARIO CRUZ 2° ESCRUTADOR: MÓNICA HERNÁNDEZ ANTONIO 3° ESCRUTADOR: NORBERTO CARRALES CORREA	SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO (Ver foja 81 y 90)
		PRESIDENTE: MARÍA CANDELARIA	PRESIDENTE: MARÍA CANDELARIA	SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA POR SECCIÓN ELECTORAL				
CASILLA	AGRAVIO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ANÁLISIS
5) Sección 1711 Básica	Las personas que desempeñaron funciones de Secretario y 1er escrutador no se encontraban acreditados para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sin que de actas de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de la habilitación de dichas personas ni se haya especificado el método mediante el cual designaron los cargos.	<p>HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>ARON GARCÍA RAMÍREZ</p> <p>2° SECRETARIO:</p> <p>YOLANDA BELEM RUBIO ANASTACIO</p> <p>1er ESCRUTADOR:</p> <p>CLEMENTINA FELIPA MARTÍNEZ</p> <p>2° ESCRUTADOR:</p> <p>MARÍA SANTA MARGARITA GERÓNIMO CRECENCIA</p> <p>3er ESCRUTADOR:</p> <p>ROCIO HERNÁNDEZ BAUTISTA</p> <p>1er SUPLENTE:</p> <p>AURORA BAUTISTA FÉLIX</p> <p>2° SUPLENTE:</p> <p>VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ IGNACIO</p> <p>3er SUPLENTE:</p> <p>ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ</p>	<p>HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>ARON GARCÍA RAMÍREZ</p> <p>2° SECRETARIO:</p> <p>YOLANDA BELEM RUBIO ANASTACIO</p> <p>1er ESCRUTADOR:</p> <p>MARÍA SANTA MARGARITA GERÓNIMO CRECENCIA</p> <p>2° ESCRUTADOR:</p> <p>ROCIO HERNÁNDEZ BAUTISTA</p> <p>3er ESCRUTADOR:</p> <p>ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ</p>	<p>ACREDITADOS</p> <p>Identidad de persona en la sustitución:</p> <p>1er. escrutador/2° escrutador</p> <p>(Ver foja 82 y 90)</p>
6) Sección 1711 Contigua 2	Las personas que se desempeñaron como Presidente, 2° Secretario y 1er. escrutador no se encontraba acreditado para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla, sin que de actas de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de las causas de la habilitación de dicha persona ni se haya especificado el método mediante el cual se designó dicho cargo.	<p>PRESIDENTE:</p> <p>ANGÉLICA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>NOHEMÍ GONZÁLEZ HERNANDEZ</p> <p>2° SECRETARIO:</p> <p>FLORENCIO HERNÁNDEZ IGNACIO</p> <p>1er ESCRUTADOR:</p> <p>MARÍA ANGELINA MARTÍNEZ SANTIAGO</p> <p>2° ESCRUTADOR:</p> <p>LETICIA HERNÁNDEZ ACOSTA</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>ANGÉLICA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>NOHEMÍ GONZÁLEZ HERNANDEZ</p> <p>2° SECRETARIO:</p> <p>FLORENCIO HERNÁNDEZ IGNACIO</p> <p>1er ESCRUTADOR:</p> <p>MARÍA ANGELINA MARTÍNEZ SANTIAGO</p> <p>2° ESCRUTADOR:</p> <p>LETICIA HERNÁNDEZ ACOSTA</p>	<p>SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS</p> <p>(Ver foja 83 y 91)</p>

DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA POR SECCIÓN ELECTORAL

CASILLA	AGRAVIO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ANÁLISIS
		<p>3^{er} ESCRUTADOR: LIDIA HERNÁNDEZ DIEGO</p> <p>1^{er} SUPLENTE: OFELIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p> <p>2^o SUPLENTE: ROGELIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ</p> <p>3^{er} SUPLENTE: DANIEL HERNÁNDEZ IGNACIO</p>	<p>3^{er} ESCRUTADOR: LIDIA HERNÁNDEZ DIEGO</p>	
7) Sección 1716 Básica	La persona que se desempeñó como 3er. escrutador no se encontraba acreditado para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla, sin que de actas de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de las causas de la habilitación de dicha persona ni se haya especificado el método mediante el cual se designó dicho cargo.	<p>PRESIDENTE: JULIO CESAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p> <p>SECRETARIO: BRENDA HERNÁNDEZ ÁNGELES</p> <p>2^o SECRETARIO: JULIO CESAR HERNÁNDEZ SANTOS</p> <p>1^{er} ESCRUTADOR: JUAN ENRIQUE JONGUITUD CHÁVEZ</p> <p>2^o ESCRUTADOR: JOSEFA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p> <p>3^{er} ESCRUTADOR: MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ SÁNCHEZ</p> <p>1^{er} SUPLENTE: ISIDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ</p> <p>2^o SUPLENTE: JOSÉ ANTONIO JONGUITUD CRUZ</p> <p>3^{er} SUPLENTE: LUCAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p>	<p>PRESIDENTE: JULIO CESAR HDZ HDZ</p> <p>SECRETARIO: BRENDA HERNÁNDEZ ÁNGELES</p> <p>2^o SECRETARIO: JULIO CESAR HERNÁNDEZ SANTOS</p> <p>1^{er} ESCRUTADOR: JUAN ENRIQUE JONGUITUD CHÁVEZ</p> <p>2^o ESCRUTADOR: JOSEFA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p> <p>3^{er} ESCRUTADOR: MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ SÁNCHEZ</p>	<p>SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO (Ver foja 84 y 91)</p>
	Las personas que se desempeñaron	<p>PRESIDENTE: ELOINA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ</p> <p>SECRETARIO: AGUSTÍN ANTONIO JONGUITUD</p>	<p>PRESIDENTE: ELOINA GONZÁLEZ H.</p> <p>SECRETARIO: AGUSTÍN ANTONIO J.</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA POR SECCIÓN ELECTORAL				
CASILLA	AGRAVIO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ANÁLISIS
8) Sección 1716 Contigua 1	como 2° y 3er. escrutador no se encontraban acreditadas para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla, sin que de actas de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de las causas de la habilitación de dichas personas ni se haya especificado el método mediante el cual se designó dichos cargos.	MARTÍNEZ 2° SECRETARIO: MIRIAM HERRERA HERNÁNDEZ 1er ESCRUTADOR: GRICELDA HERNÁNDEZ CATARINA 2° ESCRUTADOR: VICTORINO CRUZ HERNÁNDEZ 3er ESCRUTADOR: RICARDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ 1er SUPLENTE: DOMINGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ 2° SUPLENTE: GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ 3er SUPLENTE: SEVERIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	2° SECRETARIO: MIRIAM HERRERA H. 1er ESCRUTADOR: GRICELDA HERNÁNDEZ 2° ESCRUTADOR: VICTORINO CRUZ H. 3er ESCRUTADOR: RICARDA HERNÁNDEZ.	SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS (Ver fojas 85 y 92)

1

Del cuadro anterior, en síntesis, se desprende lo siguiente:

- En las casillas **1705 básica, 1708 contigua 1, 1711 contigua 2, 1716 básica y 1716 contigua 1**, la autoridad responsable encontró plena coincidencia entre las personas que fungieron como funcionarios de casilla (según el acta de escrutinio y cómputo) y quienes fueron designados en el encarte; y
- En las casillas **1707 contigua 1, 1708 básica y 1711 básica** el *Tribunal local* constató que los ciudadanos que originalmente fueron designados para ejercer un cargo, desempeñaron otro distinto, o en su caso, se desempeñaron en una casilla diversa a la que fueron asignados.

Es necesario puntualizar que, respecto a este último caso, como se refirió en el apartado del marco normativo, ello no actualiza una causal de nulidad, ya que, en concreto, el ciudadano José Feliciano Sánchez Sánchez, quien desempeñó funciones en la casilla 1707 contigua 1, se encontraba debidamente facultado para fungir en la casilla 1707 básica, es decir, perteneciente a la misma sección a la que fue asignado.

Finalmente, el actor no refiere, ni acredita, que las conclusiones de la responsable sean incorrectas, por lo que al haber sido capacitadas y designadas las personas controvertidas en una casilla de la sección en la que se desempeñaron, resulta apegado a derecho que se hubiera confirmado la votación recibida en las casillas correspondientes.

Por otro lado, por lo que refiere a que la responsable omite establecer cuál es la **forma o mecanismo para sustitución empleado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla**, es de señalarse que contrario a lo argumentado por el actor, en la sentencia objeto de estudio sí se aborda tal situación, puesto que a foja 16 la responsable aduce lo siguiente: **“Lo anterior, en virtud de que tal y como se desprende de la tabla comparativa denominada DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA POR SECCIÓN ELECTORAL, la sustitución de personas, se presentó de forma progresiva respecto en las casillas 1707 contigua 1, 1708 básica, 1708 contigua 1 y 1711 básica, ante la ausencia de algunos de los funcionarios insaculados para el día de la jornada electoral”**.

22

Dicho en otras palabras, de lo antes transcrito, la autoridad responsable refiere de forma acertada que únicamente en las mencionadas mesas receptoras se realizó el **corrimiento de funcionarios** ante la ausencia de algunos de los propietarios previamente designados (funcionarios insaculados) y en algunos casos **habilitando a los suplentes** para fungir como propietarios, conforme a lo previsto en el artículo 274, numeral 1, inciso a) de la *LGPE*.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor aduce que el *Tribunal local* omite estudiar y conceder valor probatorio a las testimoniales notariales que obran en autos del expediente de nulidad de origen; al respecto cabe mencionar que contrario a lo manifestado por el impetrante, dichas testimoniales no fueron ofrecidas y menos aún aportadas, razón por la cual no obran en autos del expediente en que se actúa y, en esa medida, la autoridad responsable no tenía la obligación ni estaba en aptitud de valorarlas.

5.3. El Tribunal Local realizó de forma incorrecta la verificación a los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del ayuntamiento

Le asiste razón al actor, respecto a que el *Tribunal Local* realizó una indebida verificación a los límites de sobre y subrepresentación.

En principio, esta Sala estima que la autoridad responsable acertadamente advirtió que el *CEEPAC* omitió verificar los límites de sobre y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

subrepresentación, previstos en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque la *Suprema Corte*¹⁷ ha determinado que al implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal se deben atender los lineamientos que la *Constitución Federal* establece para la integración de los órganos legislativos, concretamente, que cada uno de los partidos políticos tengan una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerepresentación de los partidos dominantes y la subrepresentación de aquellos con menor votación.

En el mismo sentido, en criterio de este Tribunal Electoral¹⁸ los referidos límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos.

Ello es así, con independencia de que la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no prevea la verificación de los límites de representatividad, pues, se reitera, ello constituye un mandato constitucional de observancia obligatoria tanto para las autoridades administrativas electorales, como para los órganos jurisdiccionales que resuelvan impugnaciones relativas a la integración de legislaturas y ayuntamientos.

Ahora bien, la verificación a los citados límites realizada por el Tribunal Local fue la siguiente:

Partido político	Total de integrantes en el cabildo	Porcentaje de representación en el cabildo	Porcentaje de votación emitida	Límite a la subrepresentación (-8%)	Límite a la sobrerepresentación (+8%)	Resultado
PRD	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente • Regidor MR • Síndico 	37.5%	34.98%	26.98%	42.98%	Dentro del límite de la sobrerepresentación
PRI	<ul style="list-style-type: none"> • Regidor RP • Regidor RP • Regidor RP 	37.5%	33.22%	25.22%	41.22%	Dentro del límite de la sobrerepresentación
PAN	<ul style="list-style-type: none"> • Regidor RP • Regidor RP 	25%	22.29%	14.28%	30.28%	Dentro del límite de la sobrerepresentación

Esta Sala advierte que la verificación presenta las siguientes inconsistencias:

¹⁷ Jurisprudencia P./j.19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. Con los datos de identificación siguientes: Décima Época, Registro: 159829, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Página: 180.

¹⁸ Jurisprudencia 47/2016, de este Tribunal Electoral, con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

- **Para realizar la citada verificación**, el *Tribunal Local* tomó en cuenta la votación válida emitida, menos los candidatos no registrados, lo cual es incorrecto, porque -además- **debió restar la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el 2% (dos por ciento)**, porque no participan en el procedimiento de asignación (que es el caso del *PT*, *PES* y *PCP*).

En efecto, para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, la *Suprema Corte*¹⁹ ha considerado y esta Sala Regional así se ha pronunciado, que se debe realizar con base en una **votación depurada** (con independencia del nombre que se le dé), que se obtiene al restar de la votación total:

- a) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados.
- b) Los votos nulos.
- c) Y los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo.

- La verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación forma parte de las bases constitucionales del principio de representación proporcional, por lo que al momento de realizar el procedimiento de asignación al interior de los ayuntamientos, debe revisarse que los partidos políticos o candidaturas independientes se encuentren dentro dichos límites.

24

Es importante mencionar que **la verificación de la sobrerrepresentación debe efectuarse en cada una de las etapas de la asignación.**

Por su parte, **la subrepresentación se verifica sólo al concluir el procedimiento**, en cuyo caso, de ser necesario, deben realizarse los ajustes respectivos²⁰.

De ahí que, a pesar de que el *Tribunal Local* advirtió correctamente que en la asignación del *CEEPAC* no se efectuó la citada verificación, y por ende, procedió a realizarla, lo cierto es que no se llevó cabo bajo los criterios emitidos por la *Suprema Corte* y este Tribunal Electoral.

Por tanto, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, desarrollar el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Axtla de Terrazas.

6. ANÁLISIS EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

¹⁹ Véase la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017.

²⁰ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.



Si bien, ante una decisión que se estima incorrecta procedería ordinariamente ordenar al *Tribunal Local* que realizara de manera correcta el procedimiento de verificación de la sub y sobrerrepresentación, dada la necesidad de definir y dotar de seguridad jurídica los resultados electorales, tomando en cuenta que el próximo uno de octubre inician funciones los ayuntamientos en San Luis Potosí, en plenitud de jurisdicción esta Sala procede a desarrollar el procedimiento de asignación respectivo.

6.1. Desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, base I, de la *Constitución Local*, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, lo cuales se integran por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa.

Por otra parte, el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece que los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; en su fracción III, el citado numeral prevé que municipios como el de Axtla de Terrazas, deberán conformarse con un presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y **hasta cinco regidores de representación proporcional**.

Ahora bien, conforme al acta de la sesión de cómputo municipal²¹, se tiene que la planilla postulada por el *PRD* obtuvo el triunfo por mayoría relativa en la referida elección.

6.1.1 Resultados de la elección para integrar el ayuntamiento de Axtla de Terrazas

A fin de realizar el procedimiento de asignación de regidurías, es necesario tener presente los resultados de la elección municipal, los cuales no están controvertidos por las partes.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA		
Partido político o coalición	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	3,616	Tres mil seiscientos dieciséis

²¹ Visible en el cuaderno accesorio único del expediente.

**SM-JRC-194/2018 Y SM-JDC-740/2018
ACUMULADOS**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA		
Partido político o coalición	Con número	Con letra
 Partido Revolucionario Institucional	5,390	Cinco mil trescientos noventa
 Partido de la Revolución Democrática	5,676	Cinco mil seiscientos setenta y seis
 Coalición "Juntos Haremos Historia"	1,081	Mil ochenta y uno
 Partido de Conciencia Popular	70	setenta
 Partido Nueva Alianza	391	Trescientos noventa y uno
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	917	Novcientos diecisiete
Total	17,143	Diecisiete mil ciento cuarenta y tres

Para llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos con derecho a ello participan en lo individual, con independencia de que hayan contendido en coalición o en alianza partidaria, por lo que su representatividad atiende a los votos obtenidos según el cómputo de mayoría relativa efectuado por el *Comité Municipal*, una vez realizada su distribución respectiva.

Tratándose de la Coalición "Juntos Haremos Historia", para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos que la integraron -MORENA, *PT* y *PES*- participan en el procedimiento de manera individual, por lo que su votación se distribuyó en términos del artículo 311, fracción I, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²², de aplicación supletoria a la *Ley Electoral Local*.

Los resultados obtenidos una vez realizada la distribución de votación descrita, los cuales tampoco fueron controvertidos por las partes, son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido político o coalición	Con número	Con letra

²² El precepto establece la distribución igualitaria de los votos obtenidos por los partidos coaligados, en cuyo caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de votación más alta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido político o coalición	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	3,616	Tres mil seiscientos dieciséis
 Partido Revolucionario Institucional	5,390	Cinco mil trescientos noventa
 Partido de la Revolución Democrática	5,676	Cinco mil seiscientos setenta y seis
 MORENA	798	Setecientos noventa y ocho
 Partido Trabajo Abajo	202	Doscientos dos
 Partido Encuentro Social	81	Ochenta y uno
 Partido Conciliencia Popular	70	setenta
 Partido Nueva Alianza	391	Trescientos noventa y uno
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	917	Novcientos diecisiete
Total	17,143	Diecisiete mil ciento cuarenta y tres

7

6.1.2 Obtención de la votación válida emitida, para determinar a los partidos políticos que participarán en la asignación

El artículo 422, fracción I, de la *Ley Electoral*, señala que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos y, en su caso, el candidato independiente que haya obtenido al menos 2% (dos por ciento) de la **votación válida emitida**.

Por otra parte, el artículo 6, fracción XLIV, inciso b), de la *Ley Electoral Local* establece que la **votación válida emitida** es aquella que se obtiene después de restar a la votación emitida²³ los votos nulos y los anulados²⁴.

²³ Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

²⁴ Conforme al artículo 6, fracción XLIV, de la *Ley Electoral*, los votos anulados son aquellos que habiéndose declarado válidos por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad.

Cabe señalar en este punto, que en la Acción de Constitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas antes invocada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que para determinar los partidos políticos que participarán en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, al haber alcanzado el umbral señalado por el legislador correspondiente, debe tomarse como base la **votación válida emitida**, entendida como la votación total menos los votos nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados.

Sin embargo, también se puede advertir que la señalada interpretación, derivó del análisis de la legislación del estado de Nuevo León, en donde se establece un diverso umbral de participación de acuerdo al número de habitantes de cada Municipio y a su vez, diferente parámetro de asignación por porcentaje específico; por lo que la Suprema Corte estableció, para ese caso y similares, que la base de participación debería ser idéntica que para la primera fase de asignación, usando la votación válida emitida en los términos antes señalados.

No obstante, para el caso de San Luis Potosí, se estima que no es aplicable el criterio indicado, pues además de que en su libertad de autoconfiguración el legislador Potosino estableció un diverso elemento (votos anulados) para deducir de la votación total; al no existir la fase de asignación directa por porcentaje específico, el concepto no entra en conflicto con la determinación de la votación necesaria para participar en la asignación por representación proporcional, por lo que es innecesario realizar la homologación de parámetros de acceso y asignación. En consecuencia, deberá prevalecer la disposición legal para determinar el umbral de participación, en los términos que el propio legislador del estado de San Luis potosí estableció.

28

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA		
Votación Total Emitida	Menos Votos Nulos y anulados	Igual Votación Valida Emitida
17,143	917	16,226

PARTIDO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN	3,616	22.28%
PRI	5,390	33.21%
PRD	5,676	34.98%
PT	202	1.24%
MORENA	798	4.91%
PES	81	0.49%
PCP	70	0.43%
PNA	391	2.40%



PARTIDO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
CANDIDATO INDEPENDIENTE	0	0%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	0.01%
	16,226	100%

Del listado anterior, se advierte que cinco partidos políticos obtuvieron por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación válida emitida y pueden participar en el procedimiento de asignación: *PAN*, *PRI*, *PRD*, *MORENA* y *PNA*.

En tanto que los partidos *PT*, *PES* y *PCP*, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, no podrán participar en la asignación.

6.1.3 Precisión sobre los límites en la asignación de regidurías de representación proporcional.

En criterio de la *Suprema Corte* y de este Tribunal Electoral, ningún partido político podrá contar con un número de regidurías por ambos principios que representen un porcentaje que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida (sobrerrepresentación) y tampoco que sea menor a un porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (subrepresentación).

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que para garantizar que se tome como base la votación relevante a la representación proporcional, de la votación válida emitida, deberán descontarse los votos que fueron emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la representación proporcional, así como los votos de los candidatos no registrados, lo cual ha sido denominada **votación depurada o efectiva**²⁵.

El artículo 6, párrafo primero, fracción XLIV, inciso a), de la *Ley Electoral Local*, establece el concepto de votación efectiva para el caso de diputaciones, el cual se estima congruente con el criterio previamente señalado, **con la precisión de que, para el caso de ayuntamientos, sí debe considerarse la votación de las candidaturas independientes**, porque en ayuntamientos sí participan en la asignación, pero en el caso del municipio de Axtal de Terrazas, ningún candidato participó a través de esa vía.

En cuanto a la **sobrerrepresentación**, se reitera, que la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación.

²⁵ De acuerdo el criterio sostenido en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-REC-741/2015.

De modo que si en alguna de las rondas se advierte que algún o algunos de los partidos políticos se encuentran sobrerrepresentados, en ese momento debe hacerse el ajuste necesario y, como consecuencia, deja de participar en esa ronda y en las siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales.

Por su parte, el estudio de **la subrepresentación** se efectuará, sólo al concluir el procedimiento, pues es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite constitucional y, en consecuencia, deberán realizarse las compensaciones necesarias²⁶.

A continuación, se procede a determinar los límites de sobrerrepresentación para la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, con base en la **votación depurada o efectiva**.

Como se expuso, en el caso, la votación que no se tomará en cuenta para la asignación es la que se muestra enseguida:

30

Partidos y candidaturas no registradas	Votación Obtenida	Porcentaje de la votación válida emitida
PT	202	1.24%
PES	81	0.50%
PCP	70	0.43%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2	0.01%
Total	355	No aplica

Por lo tanto, la votación depurada o efectiva es la que se detalla en el siguiente cuadro:

VOTACIÓN DEPURADA O EFECTIVA		
Votación válida emitida	Votos a favor de partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo y de candidaturas no registradas	Votación efectiva
A	B	A - B = C
16,226	355	15,871

Porcentaje de Votación Depurada o Efectiva por partido político		
Partido Político	Votación Efectiva	Porcentaje de Votación Efectiva
PAN	3,616	22.7836%

²⁶ Criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y de esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-14/2014 y acumulados, y SM-JRC-21/2017 y acumulados, entre otros.



Porcentaje de Votación Depurada o Efectiva por partido político		
Partido Político	Votación Efectiva	Porcentaje de Votación Efectiva
PRI	5,390	33.9613%
PRD	5,676	35.7633%
MORENA	798	5.0280%
PNA	391	2.4636%
TOTAL	15,871	100%

Con base en la **votación depurada o efectiva** obtenida por cada partido político que participa en la asignación, procede obtener los límites de sobrerrepresentación en la distribución de regidurías.

6.1.4 Verificación a los límites de sobrerrepresentación.

El Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, se integra con **un presidente municipal, un síndico y una regiduría por mayoría relativa, así como con cinco regidurías de representación proporcional**, es decir, **ocho integrantes**, por tanto, el valor de representación de cada cargo es de 12.5% (doce punto cinco por ciento), el cual se obtiene al dividir **100 entre 8**.

Límites de sobrerrepresentación por partido político				
Partido	Porcentaje de la votación efectiva	Porcentaje de la votación efectiva más 8 puntos	Límite máximo de integrantes: Se obtiene dividiendo el resultado del porcentaje de la votación efectiva más ocho puntos, entre 12.5	Integrantes del ayuntamiento de mayoría relativa
PAN	22.78%	30.78%	2.4626	0
PRI	33.96%	41.96%	3.3569	0
PRD	35.76%	43.76%	3.5010	3
MORENA	5.02%	13.02%	1.0422	0
PNA	2.46%	10.46%	0.8370	0
TOTAL	100%			3

Como puede advertirse, el *PRD* cuenta con tres integrantes de mayoría relativa, los cuales representan el 37.5% (treinta y siete punto cinco por ciento), respecto del total de integrantes del Ayuntamiento, mientras que su límite máximo de integrantes (votación efectiva más ocho puntos porcentuales) es de 43.76% (cuarenta y tres punto setenta y seis por ciento), que equivale a tres punto cincuenta (3.50) integrantes.

Ello implica, que el número máximo de integrantes que puede tener el *PRD*, son 3 (tres), por lo que al ya contar con ello, no puede participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

En consecuencia, para la asignación de representación proporcional ya no se tomará en cuenta al referido partido, ni su votación.

Por otro lado, el *PNA* no puede participar en la asignación de regidurías, pues su porcentaje de votación efectiva más [8] ocho puntos equivale a 10.46% (diez punto cuarenta y seis por ciento) y el valor de cada cargo es de 12.5% (doce punto cinco por ciento), por lo que no podría alcanzar la misma y de otorgarle una regiduría incumpliría con los límites constitucionales de sobre representación.

En consecuencia, para la asignación de representación proporcional ya no se tomará en cuenta las votaciones de los referidos partidos, pues como se mencionó, no participaron en las siguientes etapas de asignaciones.

6.1.5 Ronda de asignación por cociente natural

Conforme con el artículo 422, párrafo segundo, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, la primera ronda de asignación debe realizarse con el **cociente natural**, el cual se obtiene dividiendo la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación entre el número de regidurías por asignar.

32

De acuerdo a lo expuesto tenemos el siguiente cuadro:

Votación por partido político con derecho a asignación	
Partido Político	Votación
PAN	3,616
PRI	5,390
MORENA	798
TOTAL	9,804

La votación total obtenida (9,804) se divide entre el número de regidurías por asignar (5):

$$\text{COCIENTE NATURAL} = \frac{9,804}{5} = 1,960$$

Obtenido el valor del cociente natural, de acuerdo con el artículo 422, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, procede asignar tantas regidurías como número de veces contenga la votación de cada partido político participante, el cociente natural, de acuerdo con su nivel de votación en orden decreciente:

Partido Político	Votación recibida	Entre cociente natural	Resultado	Asignaciones
PAN	3,616	1,960	1.84	1
PRI	5,390		2.75	2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Partido Político	Votación recibida	Entre cociente natural	Resultado	Asignaciones
MORENA	798		0.40	0

Por cociente natural se asignan **tres** regidurías de las cinco disponibles (dos al *PRI* y una al *PAN*), por lo que quedan pendientes de asignar **dos**.

6.1.6 Segunda verificación del límite de sobrerrepresentación.

Al concluir cada etapa debe revisarse el posible rebase de representatividad de los partidos contendientes, con el fin de que no se ubiquen fuera del límite constitucional de más de ocho puntos porcentuales.

Lo que se constata enseguida, tomando en consideración que sólo el *PRD* obtuvo curules de mayoría relativa:

Límites de sobrerrepresentación por partido político				
Partido	Porcentaje de la votación efectiva	Porcentaje de la votación efectiva más 8 puntos	Límite máximo de integrantes: Se obtiene dividiendo el resultado del porcentaje de la votación efectiva más ocho puntos, entre 12.5	Regidurías asignadas por cociente natural
PAN	22.78%	30.78%	2.4626	1
PRI	33.96%	41.96%	3.35	2

3

De lo anterior, se advierte que, por cociente natural, el *PAN* alcanzó una regiduría y el *PRI* dos, con las cuales ningún partido se encuentra sobrerrepresentado.

6.1.7 Ronda de asignación por Resto Mayor.

El artículo 422, párrafo segundo, fracción V, de la *Ley Electoral Local*, establece que las regidurías restantes se asignarán aplicando la regla de resto mayor, el cual se entiende como el **remanente de votación más alto de cada partido, una vez deducida la votación utilizada en la ronda precedente.**

Por lo tanto, se procede a asignar las **dos** regidurías restantes:

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR		
Partido Político	Resto Mayor	Asignación
PRI	1,470	1
PAN	1,656	1
MORENA	798	0

Así, las **dos** regidurías restantes se otorgan una al *PRI* y una al *PAN*, por tener los remanentes de votación más altos.

Pero, ante este escenario, existe la prohibición expresa en el artículo 422, fracción VII, de la *Ley Electoral Local*, que señala lo siguiente:

“Artículo 422:

(...)

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

(...)

Por lo tanto, si en el Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, las regidurías por el principio de representación proporcional a repartir son cinco, cada una tiene un valor del 20% (veinte por ciento) del total.

Por consiguiente, en dicho Ayuntamiento, ningún partido político podría obtener más de dos regidurías, pues contaría con el 60% (sesenta por ciento) de las cinco regidurías.

34 En el caso concreto, en la etapa de asignación por cociente natural, el *PRI* obtuvo su límite máximo de regidurías (dos), por lo que de otorgarle otra más por resto mayor sobrepasaría el 50% (cincuenta por ciento) que establece la *Ley Electoral Local* como máximo de representación por dicho principio.

De modo que, lo ordinario, atendiendo estrictamente al contenido del precepto invocado, sería otorgarle la última regiduría restante al partido político con el siguiente remanente más alto para repartir en la etapa de resto mayor, que en el caso, corresponde a MORENA.

De asignarse sólo dos regidurías al *PRI*, quedaría subrepresentado más allá de lo constitucionalmente permitido, como se puede observar del siguiente cuadro:

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN							
Partido	Límite mínimo de integrantes	Límite máximo de integrantes	Total de integrantes del Ayuntamiento por MR y RP	Porcentaje de la votación efectiva	Porcentaje representación en el órgano	Porcentaje de representación	¿Está sub o sobrerrepresentado?
PRI	2.07	3.35	2	33.96%	25%	-8.96%	SÍ

Como puede observarse, aplicar al caso concreto el contenido del artículo 422, fracción VII, de la *Ley Electoral Local*, traería como consecuencia inobservar el límite máximo de ocho por ciento de sobrerrepresentación que prevén los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, y 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la *Constitución Federal*.

Al respecto, debe recordarse que la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico constituye la base sobre la cual se construye el sistema normativo y, por ende, todas las leyes secundarias deben ser congruentes y apegadas a ella, sin que en algún momento puedan contrariar algún mandato o principio de orden constitucional. Por tanto, los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación proporcional en los Ayuntamientos deben ser estrictamente atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidurías por ese principio.

Así, dadas las condiciones de hecho particulares que se presentan, lo procedente es, con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto, de la *Constitución Federal*,²⁷ inaplicar al caso concreto la fracción VII del artículo 422 de la *Ley Electoral Local* y, de esta forma, acatar el mandato constitucional aludido, otorgándole dicha regiduría al *PRI*, por tratarse del partido político que cuenta con el remanente necesario en la etapa de resto mayor y, con ese proceder, todas las fuerzas políticas quedan dentro del rango de sub y sobrerrepresentación que la *Constitución Federal* permite.

5

6.1.8 Revisión final de los límites de sobre y subrepresentación

Una vez realizado el procedimiento de asignación, la integración del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas es el siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE CARGOS POR PARTIDO POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS				
Partido Político	Integrantes de mayoría relativa	Regidurías por cociente natural	Regidurías por resto mayor	Total de integrantes del Ayuntamiento
PAN	0	1	1	2
PRI	0	2	1	3
PRD	3	No aplica	No aplica	3
MORENA	0	0	0	0
TOTAL	3	3	2	8

Finalmente, en esta última etapa es necesario verificar nuevamente la sobrerrepresentación; y al haber concluido las rondas de asignación, como se

²⁷ Artículo 99...

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

anticipó, deberá revisarse que ningún partido político se encuentre subrepresentado.

SOBRERREPRESENTACIÓN			
Partido	Porcentaje de la votación efectiva	Porcentaje de la votación efectiva más 8 puntos	Límite máximo de integrantes: Se obtiene diviendo el resultado del porcentaje de la votación efectiva más 8 puntos, entre 12.5
PAN	22.78%	30.78%	2.46
PRI	33.96%	41.96%	3.35
PRD	35.76%	43.76%	3.50
MORENA	5.02%	13.02%	1.04

SUBREPRESENTACIÓN			
Partido	Porcentaje de la votación efectiva	Porcentaje de la votación efectiva menos 8 puntos	Límite mínimo de integrantes: Se obtiene diviendo el resultado del porcentaje de la votación efectiva más 8 puntos, entre 12.5
PAN	22.78%	14.78	1.18
PRI	33.96%	25.96	2.07
PRD	35.76%	27.76	2.22
MORENA	5.02%	-2.98	-0.23

36

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN							
Partido	Límite mínimo de integrantes	Límite máximo de integrantes	Total de integrantes del ayuntamiento por MR y RP	Porcentaje de votación efectiva	Porcentaje representación en el órgano	Límites	¿Está sub o sobre-representado?
PAN	1.18	2.46	2	22.78%	25%	2.22	NO
PRI	2.07	3.35	3	33.96%	37.5%	3.54	NO
MORENA	-0.23	1.04	0	5.02%	0%	-5.02	NO

Como puede apreciarse, ninguno de los partidos políticos queda sub o sobrerrepresentado más allá del límite constitucional y legal permitido.

Finalmente, se puede advertir que le asiste razón al actor en cuanto a que el CEEPAC no verificó en ninguna de las etapas del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, los límites de sobre y subrepresentación; y si bien el tribunal responsable lo realizó, no tomó en cuenta la normativa aplicable y los criterios establecidos por la *Suprema Corte* y este Tribunal Electoral, que han sido precisados en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Estas omisiones provocaron una distorsión en el procedimiento de asignación, que tuvo como consecuencia la asignación de dos regidurías de forma errónea al *PRD*, lo que ocasionó su sobrerrepresentación.

Una vez realizada la asignación por este órgano jurisdiccional se advierte que el Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, queda integrado de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PRINCIPIO
PRD	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MR
PRD	REGIDOR	MR
PRD	SÍNDICO	MR
PRI	REGIDOR 1	RP
PAN	REGIDOR 2	RP
PRI	REGIDOR 3	RP
PAN	REGIDOR 4	RP
PRI	REGIDOR 5	RP

En consecuencia, procede dejar sin efectos la asignación realizada por el *CEEPAC* y atender a la asignación que resulta del procedimiento desarrollado por esta Sala Regional.

7

7. OBSERVANCIA AL PRINCIPIO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS, SAN LUIS POTOSÍ.

En la especie, el artículo 36, de la *Constitución Local* establece que los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación y registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos que conforman la entidad.

Para ello, el citado precepto establece que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros.

Además, en el caso de las candidaturas a los ayuntamientos postulados por cada partido político se registrará por el principio de paridad horizontal, así como las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

De igual forma, el artículo referido señala que las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

Por su parte, el artículo 293 de la *Ley Electoral Local*, prevé que la totalidad de las candidaturas postulas en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el *CEEPAC*, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

El citado precepto señala además que, en las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de **Ayuntamientos**, propietario y suplente serán del mismo género.

Por otra parte, el artículo 294, del mismo ordenamiento prevé que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la *Constitución Federal*, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidaturas propietarias de género distinto.

Para determinar qué candidaturas conformarán el total del ayuntamiento y el género de cada una, se tienen presentes los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa:

38

Cargo	Partido	Candidata/o	Género	
			H	M
Presidencia Municipal	PRD	Jovanny de Jesús Ramón Cruz	X	
Regiduría		Guadalupe Martínez Rodríguez		X
Sindicatura		Sergio Manuel Fonseca Maldonado	X	

Los resultados de mayoría relativa muestran una conformación hasta ese momento de **una mujer y dos hombres**.

Asimismo, se toma en cuenta que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos fue la siguiente:

	PAN	PRI	TOTAL
REGIDURÍAS DE RP	2	3	5

Para determinar qué candidatas o candidatos serán los que ocupen las posiciones respectivas, se debe considerar el orden de prelación de los partidos políticos tal como fueron registrados y aprobados por el *CEEPAC*,²⁸ con independencia de que al final resulte, de ser necesario, aplicable la regla de alternancia de género considerando las listas de cada partido, para asegurar la integración con paridad.

²⁸ Publicadas en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el doce de junio de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así, las candidaturas que corresponden a los dos partidos políticos -PAN y el PRI - que conforme al desarrollo de la fórmula tienen derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional y de acuerdo con las listas que presentó cada partido, son:

	Partido	Candidata/o	Género	
			H	M
Regiduría 2				
Regiduría 3			X	
Regiduría 4			X	
Regiduría 5				

Atento a lo anterior, la conformación de la representación proporcional correspondería a **tres mujeres** y **dos hombres**, las cuales al sumarlas a las de mayoría relativa –**una mujer y dos hombres**– la integración del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, sería de **cuatro mujeres** y **cuatro hombres**, lo que hace innecesario realizar ajuste alguno, pues dicha **conformación resulta paritaria**.

Finalmente, el ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí quedaría integrado, como a continuación se detalla:

9

	CARGO	NOMBRE	H	M
MAYORÍA RELATIVA	Presidencia Municipal		X	
	1ª Sindicatura propietaria		X	
	1ª Sindicatura suplente	Fortino Mijail Cruz Juárez		
	1ª Regiduría propietaria	Guadalupe Martínez Rodríguez		X
	1ª Regiduría suplente	Sheila Sayonara Meraz Flores		
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	1ª Regiduría propietaria			X
	1ª Regiduría suplente			
	2ª Regiduría propietaria			X
	2ª Regiduría suplente			
	3ª Regiduría propietaria		X	
	3ª Regiduría suplente	Rafael Antonio Reyes		
	4ª Regiduría propietaria			X
	4ª Regiduría suplente	Daniel Monterrubio Rubio		
	5ª Regiduría propietaria	Consuelo Martínez Martínez	X	
	5ª Regiduría suplente	Damanis Hernández Epigmenio		
Total Hombres / Mujeres			4	4

8. EFECTOS

8.1. Revocar la resolución de nueve de agosto, dictada por el *Tribunal Local* en el juicio ciudadano TESLP/JDC/50/2018.

8.2. En vía de consecuencia, **se revoca** el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, realizada por el *CEEPAC*, dejando sin efectos las actas de asignación respectivas.

8.3. En plenitud de jurisdicción, **asignar** las regidurías por el principio de representación proporcional, que debe prevalecer, en los términos precisados en la presente sentencia.

8.4. Se **inaplica** el artículo 422, fracción VII, de la *Ley Electoral Local*, en la porción normativa que establece que *ningún partido político o candidatura independiente, tendrá acceso a que se le asigne más del cincuenta por ciento [50%] del número de regidurías por el principio de representación proporcional.*

8.5. Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos constitucionales conducentes, con la finalidad de que, por su conducto, se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8.6. Vincular al *CEEPAC* para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de que sea notificada la presente resolución, **expida y otorgue** las constancias de asignación conforme a la presente sentencia.

En el mismo lapso de **veinticuatro horas**, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **notifique la presente sentencia** a las candidaturas cuya constancia de asignación quedó sin efectos -en términos de la asignación que se realizó en la presente ejecutoria- para lo cual deberá realizar la diligencia de notificación conforme lo establezca la normatividad correspondiente.

8.7. Una vez hecho lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de **veinticuatro horas**.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-740/2018 al diverso SM-JRC-194/2018.



Se ordena agregar copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, la resolución dictada en el juicio de nulidad electoral local TESLP/JNE/27/2018.

TERCERO. Se **revoca** la resolución dictada en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/50/2018, para dejar sin efectos la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. En **plenitud de jurisdicción**, se realiza por esta Sala la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, en los términos de este fallo.

QUINTO. Se **inaplica** al caso concreto el artículo 422, fracción VII, de la Ley Electoral Local, en la porción normativa que establece que ningún partido político o candidatura independiente, tendrá acceso a que se le asigne más del cincuenta por ciento [50%] del número de regidurías por el principio de representación proporcional.

SEXTO. Se **vincula** al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que, que proceda conforme a lo señalado en el capítulo de efectos de la presente resolución.

SÉPTIMO. **Comuníquese** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos constitucionales conducentes, para que, por su conducto, se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ